



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el Proyecto de Ley N° **40246 CD *UCR - FPCS***, de la diputada ESPINDOLA y de los diputados BASTIA y GONZALEZ por el cual se instituye en todo el territorio y se declara de interés público provincial la mediación comunitaria como procedimiento de resolución adecuado y pacífico de conflictos entre ciudadanos y ciudadanas, grupo u organizaciones de la sociedad civil; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la a probación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MEDIACIÓN COMUNITARIA Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1 - Interés Público. Declárese de interés público la mediación comunitaria y la aplicación de prácticas restaurativas como método de abordaje de los conflictos entre individuos, grupos de personas, organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. La mediación comunitaria y la aplicación de prácticas restaurativas tenderán a:

- a) generar un espacio de comunicación voluntaria y participación activa entre los sujetos involucrados para abordar los conflictos que planteen;
- b) promover una actitud preventiva que ayude a generar propuestas para brindar respuestas frente al conflicto e intervenir tempranamente en éstos; y,
- c) fortalecer los vínculos interpersonales entre los involucrados.

ARTÍCULO 3 - Sujetos. Los sujetos que intervienen en el proceso de la mediación comunitaria y las prácticas restaurativas son los siguientes:

- a) mediador o facilitador: es la persona que cuenta con el certificado de capacitación, otorgado



por un organismo capacitador oficial, o la Defensoría del Pueblo; y,

b) partes: son las personas, organizaciones o instituciones, el estado local o provincial, involucrados en un conflicto y toda asociación, académicos, especialistas, técnicos en la materia que sea objeto del conflicto a fin de colaborar en la amigable composición de la controversia.

CAPITULO II

MEDIACION COMUNITARIA

ARTÍCULO 4 - Mediación comunitaria. La mediación comunitaria se aplica a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre ciudadanos, grupos u organizaciones de la sociedad civil, por conflictos personales, ambientales o conflictos que se generen en la comunidad con entes públicos descentralizados, en los que voluntariamente los interesados participan de un proceso de construcción colectiva y colaborativa para el abordaje del conflicto.

ARTÍCULO 5 - Principios de la mediación comunitaria. Son principios de la mediación comunitaria los siguientes:

- a) voluntariedad;
- b) confidencialidad;
- c) diálogo y escucha;
- d) derecho a la información; y,
- e) gratuidad.

ARTÍCULO 6 - Confidencialidad. Todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de mediación comunitaria tendrán el carácter de confidenciales para el personal del Centro de Mediación Comunitaria y los Mediadores. Todos los participantes del procedimiento, sea cual sea el carácter de su intervención, podrán sujetarse al deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 7 - Concurrencia. Las partes deberán concurrir personalmente. En el caso de las personas jurídicas, quienes se presenten deberán acreditar su condición de representantes legales o autoridades estatutarias con facultades para celebrar acuerdos.



ARTÍCULO 8 - Solicitud de mediación. El procedimiento de mediación comunitaria tendrá inicio a la solicitud efectuada de alguna de las partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 9 - Finalización. El procedimiento de mediación comunitaria concluirá por:

- a) voluntad de una o ambas partes, cualquiera sea el estado de la mediación;
- b) acuerdo;
- c) falta de acuerdo y;
- d) decisión del/la mediador/a cuando considere que no estén dadas las condiciones para continuar con la intervención.

ARTÍCULO 10 - Acuerdo. El acuerdo al que se arribe, total o parcial, se plasmará por escrito, salvo negativa de las partes.

ARTÍCULO 11 - Supuestos excluidos. La mediación comunitaria no será aplicable a:

- a) violencia de género;
- b) conflictos judicializados;
- c) conflictos laborales individuales;
- d) concursos preventivos y quiebras;
- e) causas que tramiten ante la Justicia federal;
- f) amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos;
- h) medidas cautelares; y,
- i) otras cuestiones en que esté comprometido el orden público.

CAPITULO III

CENTROS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 12 - Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas de la Defensoría del Pueblo. En el ámbito de la Defensoría del Pueblo funcionarán Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas, distribuidos territorialmente, con el fin de garantizar el acceso a las personas de



estos métodos de abordaje pacífico de conflictos.

ARTÍCULO 13 - Protocolos de actuación. El Defensor del Pueblo dictará los protocolos de actuación y pautas a seguir en cada uno de los procesos de mediación comunitaria y aplicación de prácticas restaurativas, pudiendo delegar esta facultad en cada uno de los Centros.

ARTICULO 14 - Facultades. Los Centros de Mediación Comunitaria y Prácticas Restaurativas tienen las siguientes facultades:

- a) dictar su propio reglamento interno;
- b) actuar de manera coordinada y conjunta con otros organismos oficiales o de la sociedad civil en pos de abordar institucionalmente de la mejor manera los conflictos;
- c) confeccionar un Registro de Mediadores Comunitarios habilitados para desempeñarse como tales;
- d) confeccionar anualmente un informe de carácter público, con la cantidad de mediaciones comunitarias realizadas;
- e) propiciar la conformación de redes institucionales para cumplir los objetivos de la presente ley;
- f) propender a la firma de convenios u concertar espacios de diálogo e intercambio con la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con los municipios y comunas de la Provincia, y con todas aquellas instituciones locales, nacionales o extranjeras vinculadas a la mediación comunitaria y implementación progresiva y gradual de métodos de facilitación y prácticas restaurativas;
- g) promover y difundir todas aquellas prácticas que permitan abordar el conflicto de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- h) realizar periódicamente cursos de capacitación y actualización para la formación de mediadores y facilitadores comunitarios; y
- j) organizar programas, jornadas, talleres y grupos de trabajo comunitario para fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio del diálogo, la participación y la solidaridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 15 - Adhesión. Invítese a los municipios y a las comunas a adherir a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN DE ZOOM, 18 de noviembre de 2020.

FIRMANTES: CATTALINI- ESPINDOLA-ORCIANI-BALAGUE